



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.M., por daños personales sufridos por su hijo, R.C.S., ocasionados como consecuencia del desarrollo de la Campaña de Promoción Deportiva organizada por la Corporación Local (EXP. 560/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente Dictamen se emite respecto a la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, por daños que se imputan al funcionamiento de la Campaña de Promoción Deportiva organizada por el citado Ayuntamiento de Granadilla de Abona.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 8 de diciembre de 2008, cuando el hijo de la reclamante el menor R.C.S., en la actividad de fútbol sala, sufre a consecuencia de una caída fractura de tibia y peroné.

Después de ser trasladado de inmediato al Centro H.S., se le practicó una intervención quirúrgica, cuyo coste, 4.497,34 euros, se reclama como indemnización.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así mismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante reclamación de responsabilidad presentada por la representante del afectado el 19 de febrero de 2009, inicialmente comenzó tramitándose como un procedimiento ordinario, pero tras las pruebas y el Informe del Servicio se acordó la suspensión del mismo y la apertura de un procedimiento abreviado, emitiéndose la Propuesta de Resolución el 19 de agosto de 2009.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC.

La reclamante debe acreditar su relación de parentesco con el afectado.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada porque se considera que se ha demostrado que el daño padecido por el interesado deriva del funcionamiento del Servicio propio de la Campaña de Promoción Deportiva.

En este supuesto, no se le puede imputar responsabilidad alguna a la Administración por las razones mantenidas por este Consejo Consultivo ante otros supuestos similares, así, por ejemplo, en el reciente Dictamen 105/2009, de 5 de marzo, ante un hecho de similares características al aquí contemplado se afirmó "en lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido correcto, ya que se desarrolló la actividad deportiva referida con todas las garantías, actuando diligentemente ante el accidente, pues se trasladó al menor a un centro hospitalario".

El accidente tiene lugar durante la práctica de un deporte, siendo su posible producción conocida por el padre en el momento de inscribir a su hijo, ya que es notoria tal posibilidad durante el desarrollo de la práctica de esta actividad deportiva, asumiendo con su inscripción los riesgos inherentes a tal actividad.

Por lo tanto, habiéndose realizado la indicada actividad con normalidad, incluida la labor de control y vigilancia exigible a la Administración, el daño producido ha de ser asumido por el interesado, sin existir tampoco ningún nexo de causalidad entre dicho daño y el funcionamiento del servicio público prestado", todo lo cual es de aplicación al presente asunto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al no haberse acreditado en el expediente que concurra relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público dependiente de la Corporación Local, en relación con la Campaña de Promoción Deportiva 2008/2009.